

Información al día

Nota importante

i ATENCIÓN

Impuesto de Sociedades

Se reduce la carga formal de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.
Más información en [Al Día Legislación Fiscal](#).

ADMINISTRATIVO JURISPRUDENCIA

1 ■■■ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: **Primera sentencia que cuantifica la pérdida que supone la ruptura de la relación parental**

Las actuaciones de las que los actores pretenden hacer nacer la declaración de la existencia de responsabilidad patrimonial vienen a situarse temporalmente en aquel momento en que la Administración tiene conocimiento de la voluntad no sólo verbal, que ya era manifiesta, y por tanto relevante, de querer mantener el vínculo con su hijo, sino efectiva y directa, como es el ingreso en un Centro de desintoxicación, cada uno por separado, atendiendo a una efectiva voluntad de superar el problema de adicción que tenían y recuperar a su hijo. Ello era más que suficiente para la iniciación, desde aquel mismo momento, de un Plan de trabajo, previa información, control y diagnóstico de la verdadera situación del entorno familiar. La Administración, no actúa, califica la situación como extremadamente frágil, incierta y sin posibilidad alguna de recuperación, siendo que se cierra frontalmente esa posibilidad, y se centran y

enmarcan en el procedimiento de acogimiento en familia ajena, no olvidemos con finalidad preadoptiva, es decir, con la clara voluntad del establecimiento de un nuevo vínculo a modo del paternofamiliar, borrando todo resquicio con el anterior.

Está claro en este punto, que la existencia del nexo causal es clara, directa, relevante y eficiente en la producción del resultado dañoso, cual es la destrucción de la vinculación con los padres biológicos, para el establecimiento de un nuevo vínculo fuerte, directo y sin posibilidad de retorno, sin planteamiento que ante la nueva situación, observada y manifestada por los padres, la Administración protectora elude, califica indiciariamente de incierta y la plasma como manifiestamente negativa, por cuanto, aunque la evolución recuperatoria es evidente, no hay probabilidad de superación. Ciertamente, es como decir, no vale la pena luchar por mantener el vínculo biológico, siquiera manteniéndolo vivo, esperando la señal indicativa de que existe posibilidad.

(..)Pues bien, con relación al presente caso, no existen asuntos análogos o similares que pudieran determinar el establecimiento de algún criterio a la hora de cuantificar la pérdida que pueda suponer la ruptura de la rela-

ción parental, por lo que únicamente queda la aplicación del Baremo de Circulación a título orientativo, siendo que es procedente considerar que la aplicación del Baremo que realiza la actora con respecto a la pérdida del hijo y al daño moral que causa se encuentra cumplidamente resarcido, en virtud del principio de indemnidad y reparación integral, en la cantidad de 980.000 euros.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 2010, nº recurso 730/2006. Ponente Doña María Abelleira Rodríguez. A FAVOR DE: PERJUDICADO. www.bdifusion.es, Avance de Jurisprudencia.

ADMINISTRATIVO LEGISLACIÓN

2 LEY DEL ABORTO:

La nueva Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, más conocida como Ley del aborto entró en vigor el 5 de julio de 2010

Nuevos supuestos de interrupción voluntaria del embarazo:

- A petición de la mujer: dentro de las **primeras catorce semanas de gestación** y habiendo sido informada.
- Por causas médicas:
 - I. Que no se superen las **veintidós semanas de gestación** y siempre que exista **grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada**.

Sumario

AL DÍA ADMINISTRATIVO

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad patrimonial: Primera sentencia que cuantifica la pérdida que supone la ruptura de la relación parental

LEGISLACIÓN

Ley del aborto.

Personas en situación de dependencia.

AL DÍA CIVIL

JURISPRUDENCIA

Doctrina Legal: Indemnización debida al hijo de los fallecidos en accidente

AL DÍA FISCAL

LEGISLACIÓN

Impuesto de sociedades. Documentación de las operaciones vinculadas

AL DÍA LABORAL

LEGISLACIÓN

Creación del Observatorio del Empleo Público. Real Decreto 868/2010, de 2 de julio

AL DÍA MERCANTIL

LEGISLACIÓN

Auditoría de cuentas. Ley 12/2010, de 30 de junio.

Sociedades de capital. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Morosidad: Ley 15/2010, de 5 de julio.

Cajas de Ahorros. Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio.

AL DÍA NUEVA OFICINA JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Demarcación y Planta judicial. Real Decreto 819/2010, de 25 de junio

AL DÍA PROCESAL PENAL

JURISPRUDENCIA

Secreto de las comunicaciones. Derecho a no declarar contra sí mismo

II. Que no se superen las **veintidós semanas de gestación** y siempre que exista **riesgo de graves anomalías en el feto**.

III. Cuando se detecten **anomalías fetales incompatibles con la vida** o cuando se detecte en el feto una **enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico** y así lo confirme un comité clínico.

Además, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo se sitúa en los 16 años, se señala que al menos uno de los padres o representante legal deberá ser informado, salvo que la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.

Para la aplicación de esta ley se han aprobado el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la misma y el Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo.

Salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo: Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE 26 de junio de 2010).

El presente Real Decreto regula el funcionamiento del **Comité Clínico** encargado de confirmar el diagnóstico de las enfermedades extremadamente graves e incurables del feto. Este Comité tendrá que dar un dictamen en el plazo máximo de 10 días.

Y por otro lado en cuanto a la información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo se establecen tres procesos:

- **Información general** sobre los métodos de interrupción, los centros donde se puede llevar a cabo y los trámites y condiciones.
- **Información previa al consentimiento**, cuando la mujer inicialmente opta por la interrupción del embarazo regulada en el artículo 14 de la ley (a petición de la mujer), está orientada a la protección

ATENCIÓN

Sociedades Anónimas

Se podrá establecer una limitación de los derechos de voto a un mismo accionista o grupo cuando se trate de sociedades cotizadas.

Más información en **Al Día Mercantil**.

de la maternidad, ofreciendo información sobre las ayudas públicas y derechos vinculados al embarazo y a la maternidad, y datos sobre los centros en que se puede recibir asesoramiento.

- **Información médica** inmediatamente anterior a la prestación del consentimiento por escrito.

Este real decreto regula también, de modo específico, el deber de información a al menos uno de los representantes legales, para el consentimiento en el caso de las mujeres de 16 y 17 años de edad.

Interrupción voluntaria del embarazo. Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE 26 de junio de 2010).

Este Real Decreto tiene como objetivo principal establecer un marco básico que asegure la igualdad y calidad asistencial de la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo y **garantizar a todas las mujeres por igual el acceso a la prestación**, con independencia del lugar donde residan.

La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se llevará a cabo en centros de la red sanitaria pública o en aquellos que estén vinculados a ella. Excepcionalmente se podrá acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación.

Además se recogen los requisitos que deberán reunir los centros en cuanto a instalaciones y equipamiento. Se establece un plazo de cuatro meses para que los centros actualmente acreditados puedan adecuarse a las condiciones expresadas en la nueva regulación.

3 ■■■ PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA:

Resolución de 29 de junio de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre modificación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril. (BOE 12 de julio de 2010).

CIVIL

JURISPRUDENCIA

4 ■■■ DOCTRINA LEGAL:

Indemnización debida al hijo de los fallecidos en accidente

Aplicación del Anexo de la LRCSCVM, de forma que se incluya al grupo familiar en el Grupo II de la Tabla I (Víctimas sin cónyuge), aún cuando uno de ellos sea el causante del accidente.

El Sistema de valoración determina la cuantía de las indemnizaciones básicas por fallecimiento teniendo en cuenta como circunstancia objetiva la existencia o no de cónyuge de la víctima, pero no tiene en cuenta consideraciones jurídicas sobre la existencia o el grado de responsabilidad de dicho cónyuge en la producción del accidente o de imputabilidad a él de los daños causados.

En los primeros grupos de la Tabla I no se fija la indemnización que corresponde al perjuicio indirecto causado a los hijos por el progenitor causante del accidente, sino la indemnización que les corresponde por el perjuicio indirecto causado por el fallecimiento del otro progenitor. Para determinar su importancia se tienen en cuenta las circunstancias objetivas que rodean a este fallecimiento y el grado de daño moral presumible derivado de las mismas. Así, se atiende de manera fundamental a la situación de desamparo

y de menor atención económica desde el punto de vista del patrimonio familiar que supone para el hijo la ausencia del otro cónyuge, cualquiera que sea la causa, incluso la separación, que la determine, en la medida en que va a recibir una menor atención y su situación patrimonial no va a verse compensada indirectamente mediante el reconocimiento de una indemnización al cónyuge sobreviviente del que presumiblemente recibirá custodia y amparo.

Así se deduce del hecho de que, como pone de manifiesto la SAP Madrid de 13 de diciembre de 2001, citada por la sentencia de primera instancia, en la nota que acompaña a la Tabla I se equipara a la ausencia del cónyuge la situación de separación legal haciendo constar expresamente que no es circunstancia que impida la consideración de esta ausencia el hecho de que el cónyuge separado legalmente tenga derecho a una indemnización reducida.

Esta interpretación es acorde con el principio de total indemnidad, recogida en el anexo, primero, 7 del Anexo de la LRCSCVM, en virtud del cual el legislador puede tomar en consideración causas no imputables al causante del accidente para valorar la intensidad del daño moral causado, como ocurre cuando se configura «en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes» como factor corrector de aumento de la indemnización que corresponde por lesiones permanentes.

Las circunstancias de imputación que acompañan a la generación de responsabilidad civil objetiva como consecuencia del accidente deben tenerse en cuenta, en la forma que establece la LRCSCVM, para la determinación de si existe o no responsabilidad. Sin embargo, una vez reconocida la responsabilidad, salvo disposición expresa o implícita del legislador (como ocurre en el caso de concurrencia de conductas), no pueden tomarse en consideración las circunstancias de imputación para graduar la cuantía de la indemnización, pues el artículo 1.2 LRCSCVM ordena incluir en ella, de acuerdo con las pautas de valoración establecidas en el Anexo, sin salvedad alguna, «[l]os daños [...] previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador».

Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 2010, nº recurso 790/2006. Ponente Don Juan Antonio Xiol Ríos. A FAVOR DE: HUÉRFANO. www.bdifusion.es, Avance de Jurisprudencia.

FISCAL LEGISLACIÓN

5 ■■■ IMPUESTO DE SOCIEDADES: Documentación de las operaciones vinculadas. Real Decreto 897/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. (BOE 10 de julio de 2010)

Por el presente Real Decreto se reduce la carga formal que suponen las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Por ello, se modifica la normativa tributaria atendiendo la necesidad de establecer un umbral mínimo cuantitativo, por debajo del cual **no sea necesario** elaborar, salvo determinadas operaciones, las **obligaciones de documentación** exigidas por el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Dicho umbral mínimo es complementario del establecido por el Real Decreto-ley 6/2010, esto es, se establece una **segunda simplificación** que alcanza a todos los sujetos pasivos del Impuesto, incluidas las empresas cuya cifra de negocios del período impositivo no supere los 8 millones de euros.

Así, quedan excluidas de las obligaciones de documentación el **conjunto de las operaciones que no excedan de 250.000 euros**, en cuyo cómputo no se tienen en consideración las operaciones específicas para las que existe obligación de documentación salvo que queden exceptuadas por lo establecido en el citado Real Decreto-ley 6/2010, realizadas **en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada**, cualquiera que sea el tamaño de la empresa y el carácter interno o internacional de las operaciones. Esta exclusión se extiende tanto a las obligaciones de documentación del grupo, como a las correspondientes al obligado tributario. No obstante, se establecen ciertas **excepciones** a esta exoneración para determinadas operaciones específicas: la primera de ellas está prevista para las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en **paraísos fiscales**; la segunda excepción va dirigida a determinadas operaciones, como son las realizadas con personas físicas a las que resulte de aplicación el **método de estimación objetiva**, siempre que se realicen en el ámbito de la actividad económica sometida a dicho método, o bien, en la

transmisión de negocios, carteras, inmuebles u operaciones con activos intangibles que tengan esa calificación según los criterios contables. Todas ellas siguen conservando las obligaciones de documentación existentes en la actualidad. Por otra parte, para cuantificar el importe de las operaciones se tiene en consideración la contraprestación del conjunto de las mismas.

Por tanto, en relación con las empresas de reducida dimensión el referido importe de las operaciones vinculadas excluidas de la obligación de documentación supondrá en la práctica, que dichas empresas no se vean incurso en la necesidad de cumplir con esa obligación en las operaciones vinculadas relacionadas con la actividad empresarial habitual que desarrollan esas empresas.

En el mismo sentido de simplificación de las obligaciones de documentación, se extiende la exclusión de dichas obligaciones a las operaciones que realicen las **agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas**, tanto con las empresas miembros de esas entidades **como con cualquier otra empresa del mismo grupo fiscal** al que pertenecen aquellas empresas miembros, así como las realizadas entre **entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España**, que tengan relación con el cumplimiento por parte de dicho sistema institucional de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

LABORAL LEGISLACIÓN

6 ■■■ CREACIÓN DEL OBSERVATORIO DEL EMPLEO PÚBLICO: Real Decreto 868/2010, de 2 de julio, por el que se crea el Observatorio del Empleo Público. (BOE 14 de julio de 2010)

Este real decreto tiene por objeto la creación y la regulación de las funciones, composición y funcionamiento del Observatorio del Empleo Público. El Observatorio del Empleo Público es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría de Estado para la Función

Pública, al que le corresponde la realización de diagnósticos en materia de recursos humanos, el análisis de la situación del empleo público y la formulación de propuestas y recomendaciones de actuación.

MERCANTIL
LEGISLACIÓN

7 ■■■ AUDITORÍA DE CUENTAS:
Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria. (BOE 1 de julio de 2010)

El propósito principal de la ley es adaptar nuestra legislación a la Directiva Comunitaria 2006/43/CE, que a su vez contiene una reforma de la actividad de auditoría derivada de los cambios acaecidos en el entorno económico y financiero con mayores cuotas de globalización e internacionalización.

Dentro de las novedades en materia de auditoría, destacan:

- El nuevo contenido del informe de auditoría de cuentas (Art. 2).
- Adecuación de las normas técnicas de auditoría a las normas internacionales de auditoría (Art.5).
- La extensa regulación de las normas de **independencia de los auditores**, lo que resulta un tema capital en esta materia, incluyendo las reglas de rotación de auditores y fijación de honorarios (Arts. 8 y siguientes).
- Se modifica el régimen de responsabilidad, de infracciones y sanciones y de supervisión pública de los auditores (Arts. 10 y siguientes).

Fuera del ámbito de auditoría, es de resaltar las siguientes modificaciones establecidas por las Disposiciones Finales de la Ley:

i ATENCIÓN

Nueva Ley de Sociedades de Capital

La fecha de inicio de las operaciones sociales, salvo disposición contraria en los estatutos, pasará a ser la del otorgamiento de la escritura de constitución.
Más información en artículo "Nuevo Código de Sociedades".

- La modificación de la LMV con la creación de los Foros Electrónicos de Accionistas y las Asociaciones de Accionistas (Disp. Final Cuarta).
- La reforma de la composición y funciones del Comité de Auditoría de las sociedades cotizadas (Disp. Final Cuarta).
- La supresión de la aplicación del Art. 105.2.LSA sobre la posibilidad de establecer una **limitación de los derechos de voto a un mismo accionista o Grupo cuando se trate de sociedades cotizadas**. Esta medida utilizada por varias grandes sociedades entrará en vigor un año más tarde, es decir, el 1 de julio de 2011.

Por Pablo Olabarrí. Abogado. GARRIGUES

8 ■■■ SOCIEDADES DE CAPITAL:
Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE 3 de julio de 2010)

Acabamos de conocer a través de la publicación del BOE, la esperada Ley de Sociedades de Capital. Desde el pasado año, en que se habilitó al Gobierno a tal fin, nos encontrábamos pendientes de ver el resultado de esta nueva normativa que supone, en esencia, la superación definitiva de la división en dos leyes diferentes del régimen jurídico de las socieda-

des anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada.

A partir del 1 de septiembre de 2010, fecha en la que entrará en vigor, desaparece esta dualidad y en un único texto legal **se refunden las normas legales sobre las sociedades de capital**: tanto las citadas **sociedades anónimas y sociedades limitadas** como la, escasamente utilizada, **sociedad comanditaria por acciones**, incorporando además, aquella parte de la Ley del Mercado de Valores que regula aquellos aspectos que afectan a las **sociedades anónimas cotizadas**.

Como recoge la propia exposición de motivos de la Ley, la finalidad del Gobierno era “regularizar, aclarar y armonizar” los diferentes textos legales que regulaban las figuras societarias antes citadas.

Regularizar. La nueva Ley contiene la integridad de las normas que refunden, en un orden diferente y más lógico, pero no se han suprimido aquellas partes que la experiencia ha podido demostrar como obsoleta, ni se han modificado aquellas soluciones que en la práctica hayan sido poco eficaces, lo que supondrá a buen seguro más de una crítica.

Aclarar. En lugar de reformar los textos legales, se concreta el sentido de sus disposiciones, intentando así superar las dudas de interpretación suscitadas antaño.

Armonizar. Se unifica y actualiza la terminología superando las discordancias anteriores entre las diferentes leyes. Destaca en este sentido los apartados referentes a la competencia de la Junta General y la disolución y liquidación, para los cuales, se ha tomado como referente la más moderna regulación que contenía la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Es importante destacar, aunque pueda sonar extraño, que este texto refundido nace con fecha de caducidad o como expresamente recoge la propia exposición de motivos con “decidida voluntad de provisionalidad”, ya que se espera (o mejor dicho se aspira) a que todo el derecho de las sociedades mercantiles, incluidas las sociedades personalistas, se contengan en un único cuerpo legal, lo que deja abierta la puerta a un nuevo Código Mercantil.

En consecuencia, a partir de septiembre, desaparecerán los viejos códigos que deberán ser sustituidos por, en teoría, una regulación más sistematizada, clara y armonizada. El tiempo dará o quitará la razón.

Por Sergio Gil-Gibernau. Gil-Gibernau Especialidades Jurídicas.

9 ■■■ MOROSIDAD:
Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (BOE 6 de julio de 2010)

El pasado 6 de julio de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La reforma, según la Exposición de Motivos de la Ley 15/2010, obedece al aumento de los impagos y de la morosidad, por parte tanto de las empresas privadas como del sector público, provocado por la actual situación de crisis económica, que dificulta la supervivencia de muchas pequeñas y medianas empresas que funcionan con gran dependencia del crédito a corto plazo y con muchas limitaciones de tesorería.

La Ley 15/2010, que se aplica a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor, es decir, a partir de 7 de julio de 2010, establece como regla general que los **pagos entre empresas privadas deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días** a contar desde la recepción de la mercancía o la prestación de los servicios, con independencia de la fecha de factura, salvo para productos de alimentación frescos y perecederos que será como máximo de treinta (30) días. No obstante lo anterior, la propia Ley 15/2010 recoge un **sistema progresivo** de aplicación del plazo máximo general de pago, para todos aquellos que vinieran aplicando plazos superiores, de forma que hasta finales del año 2011, el plazo máximo será de ochenta y cinco (85) días; durante el año 2012, de setenta y cinco (75) días; y a partir del 1 de enero de 2013, de sesenta (60) días. **Todo acuerdo entre las partes para ampliar los plazos anteriores será nulo.**

Asimismo, la Ley 15/2010 establece la obligación de las empresas de dar información sobre los plazos de pago a sus proveedores en la Memoria de sus Cuentas Anuales.

Por otra parte, la Ley 15/2010 modifica la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, simplificando el procedimiento de reclamación frente a la Administración en caso de morosidad y reduciendo a un **máximo de treinta (30) días el plazo de pago de la Administración**, que asimismo se aplicará progresivamente, de forma que hasta finales del año 2010, el plazo máximo será de cincuenta y cinco (55) días; durante el año 2011, de cincuenta (50) días; durante el año 2012, de cuarenta (40) días; y a partir del 1 de enero de 2013, de treinta (30) días.

Por Cecilia Pastor y Ester Navas. Baker & Mckenzie.

10 ■■■ CAJAS DE AHORROS:

Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. (BOE 13 de julio de 2010)

El objeto de este Real Decreto-Ley es la reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorros. Mediante el mismo se modifica la normativa básica relativa a los **órganos de gobierno de las cajas de ahorros y el régimen jurídico de sus cuotas participativas**. Asimismo, se adaptan determinados aspectos de los sistemas institucionales de protección integrados por cajas de ahorros, se diseña un nuevo régimen de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas y se incluyen algunas disposiciones para reforzar la solvencia de las entidades de crédito.

El objetivo fundamental de la reforma es impulsar la **profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro** e incluir los ajustes necesarios para incorporar los **derechos políticos de los cuotaparticipes en los mismos**.

La reforma introduce nuevas alternativas que permiten fortalecer las cajas. La primera de ellas permite el ejercicio de toda la actividad financiera de la caja mediante un **banco controlado por la caja al tener al menos el 50% de su capital**. Una segunda opción permite la **transformación de la caja en una fundación**

de **carácter especial** conservando la obra social y el traspaso de todo su negocio financiero a un banco.

NUEVA OFICINA JUDICIAL

LEGISLACIÓN

11 ■■■ DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL:

Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, por el que se crean y constituyen 132 juzgados, se constituyen 2 juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de adscripción territorial. (BOE 10 de julio de 2010)

Este Real Decreto trata de concretar y adecuar la planta judicial a las necesidades judiciales existentes, mediante la creación de 16 plazas de magistrado en órganos colegiados, la creación y constitución de 134 juzgados y **se crean 50 plazas de juez de adscripción territorial** (figura que contribuye a la agilización de la Justicia y la mejora de los estándares de calidad, por cuanto con ella se pretende evitar, en lo posible, la interinidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y potenciar su desempeño por miembros de la Carrera Judicial, lo que redundará en una mejora en la calidad del servicio público, regulado en el art. 347 bis LOPJ)

PROCESAL PENAL

JURISPRUDENCIA

12 ■■■ SECRETO DE LAS COMUNICACIONES:

Derecho a no declarar contra sí mismo. Escuchas en los calabozos policiales. Prueba legítima salvo que los aparatos estén donde los detenidos se entrevistan con sus abogados (votos particulares)

Esta Sala en STS. 173/98 de 10.2 afrontó directamente el problema que presentan este tipo de comunicaciones cuestionándose la constitucionalidad y legalidad de la instalación de artificios técnicos en una celda, lo que se hizo para conocer las conversaciones entre dos presos preventivos, con la esperanza de obtener así la identidad de otra persona implicada en delitos de homicidio, violación y tenencia ilícita de

armas, y en particular abordó el problema de si la autorización judicial para la instalación de aparatos de escucha y grabaciones, mediante aparatos en lugar cerrado, en concreto en una celda de prisión preventiva cumple la exigencia de previsión y reserva legal que legitima tal injerencia en el ámbito del derecho fundamental a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones, y señaló que en principio, la distinción entre conversaciones telefónicas y cualquier tipo de conversación privada no es aceptada por el Tribunal Constitucional que destacó en sentencia 114/1984, de 29 de noviembre, que "sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de <<comunicación>>, la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados, el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma..." También las sentencias del Tribunal Supremo, por ejemplo sentencias de 18 de abril y 23 de diciembre de 1994, entre otras, han recogido que el art. 18.3 de la Constitución contiene dos partes completamente diferentes y diferenciadas: una primera, imbuída del carácter de defensa de los derechos fundamentales del individuo frente al Estado, afirma el derecho al secreto, plasmación singular de los principios declarados en el art. 10.1 de la Constitución Española -dignidad de la persona y afirmación del libre desarrollo de su personalidad como fundamento del orden público y de la paz social- y que se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la intimidad, pero sin confundirse plenamente, ya que toda comunicación es para la norma fundamental secreta y sólo algunas, como es obvio, serán íntimas y privadas. A este Tribunal no le resulta concebible que se proteja menos una conversación por ser telefónica -en cuanto pueda ser legítimamente intervenida por el Juez- y no lo pueda ser una conversación no telefónica de dos personas en un recinto cerrado.



NOTA IMPORTANTE

Publicada en el BOE de 23 de junio de 2010, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Y aunque se aceptase la argumentación del recurrente de que la intervención se produce en los calabozos de la policía y a unos detenidos habrá que recordar que la LO. 1/79 de 26.9, General Penitenciaria, art. 51 y el Reglamento Penitenciario, Real Decreto 190/96 de 9.2, arts. 46 y 47, permiten que las comunicaciones orales (y escritas) sean intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial, mucho más cuando sea el propio Juez Instructor de la causa el que lo acuerde.

Y como ha destacado la sentencia de este Tribunal 245/95 de 6 de marzo de 1995, la sentencia 1283/1994, de 20 de junio, se refiere al artículo 51.2 de la Ley Orgánica General penitenciaria y que recoge, precisamente, que no deben confundirse las dos clases de comunicaciones que son de distinta naturaleza y vienen, por ello, a suponer regímenes legales claramente diferenciados. Dice así la sentencia del Tribunal Constitucional: <<Es evidente, en efecto, que el art. 51 de la LO.G.P. distingue entre las comunicaciones que podemos calificar de generales, entre



ATENCIÓN

El Acuerdo de Mediación, en cuanto sea escritura pública, y la copia sea la primera o ulterior obtenida con los requisitos exigidos por el número cuatro de la relación del artículo 517 puede ser, como tal título ejecutivo el que legitime el consiguiente despacho y ejecución forzosa.

Más información en artículo: Acuerdo de mediación página 32

el interno y determinada clase de personas-art. 51,1- con los requisitos que de forma resumida señala la STC. 175/97: persecución de un fin constitucionalmente legítimo y que esté previsto por la Ley, que la medida sea adoptada mediante resolución de la Dirección del Centro especialmente motivada; notificada al interesado, por cuanto debe tenerse en cuenta que la intervención tiene únicamente fines preventivos, no de investigación de posibles actividades delictivas para lo que se requeriría previa autorización judicial, por ello la mencionada notificación en nada frustra la finalidad perseguida y supone una garantía para el interno (SSTC. 40/97 de 24.11, 192/2002 de 28.19), y que sea comunicada al Juez de Vigilancia para que éste pueda ejercer el control de la misma.

Asimismo la intervención ha de ser idónea y proporcionada con el fin perseguido, y las comunicaciones específicas que aquél tenga con su Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales-art. 51,2-; la primera clase de comunicación viene sometida al régimen general del art. 51,5, que autoriza al Director del Centro a suspenderlas o intervenirlas "por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento", según precisa el art. 51,1, mientras que las segundas son sometidas al régimen especial del art. 51,2, cuya justificación es necesario encontrar en las exigencias y necesidades de la instrucción penal, a las cuales es totalmente ajena la Administración Penitenciaria que no tiene posibilidad alguna de ponderar circunstancias procesales que se producen al margen del ámbito penitenciario>>. La razón resulta clara, pues la intervención de la conversación de un interno y su Abogado defensor (o el Abogado llamado por aquél) realizada por la autoridad administrativa "es totalmente incompatible con el más intenso grado de protección que la norma legal confiere al derecho de defensa en los procesos penales". Por ello la legislación penitenciaria exige no como alternativas, sino como acumulativas para tal restricción el "supuesto de terrorismo" y "la orden de la autoridad judicial".

Pues bien, si se permite al Director en la normativa penitenciaria, mucho más al Juez de Instrucción a autorizar la grabación de las conversaciones entre detenidos en calabozos policiales, cuando su finalidad y su labor sea garantizar precisamente una plura-



NOTA IMPORTANTE

Modificación de la Ley de morosidad: se reducen los plazos de pago en el sector público y entre empresas, limitando el pacto entre las partes.

Más información en [Al Día Mercantil](#)

lidad de valores en una sociedad democrática que no pueden desconocerse.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2010, nº recurso 11429/2009. Ponente Don Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. A FAVOR DE: MINISTERIO FISCAL. www.bdifusion.es, Avance de Jurisprudencia.